

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez para emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de nulidad presentada por la sociedad demandada. Sirvase Proveer. Cali, 2 de octubre de 2023.

Sandra Arboleda Sánchez

AUTO No.1.417/2022-00238-00
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la nulidad que por indebida notificación ha formulado la demandada Almacenes Éxito S.A. dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Como hechos relevantes a destacar en lo que concierne a la nulidad formulada, es de exaltar que una vez admitida la demanda por auto de fecha 19 de octubre de 2022, este despacho dispuso que se procediera a la notificación personal de la entidad demandada a lo que procedió la parte demandante, quien para el efecto allegó al plenario constancia de remisión de la notificación a la sociedad Almacenes Éxito S.A. vía correo electrónico njudiciales@grupo-exito.com.

En ese sentido, encontrando el despacho que la notificación fue debidamente realizada, le impartió validez mediante auto de fecha 21 de junio de 2023 indicando que se tenía como fecha de recepción el día 2 de abril de 2023.

2.2.- Agotadas las etapas procesales respectivas, a través de auto del 30 de junio de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó el día 20 de septiembre de 2023 como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

2.3.- Mediante memorial radicado ante el despacho el 19 de septiembre de 2023, fue allegada solicitud de nulidad bajo la premisa de no haberse agotado la notificación en debida forma a la parte demandada, quien adujo tener conocimiento de la existencia del proceso al momento que le fue remitido el enlace de acceso a la audiencia programada.

En ese sentido, reseñó la demandada inconforme que los únicos medios establecidos para surtir notificaciones a la entidad son la dirección física carrera 48 No. 32 B 139 Sur del Municipio de Envigado y el correo electrónico njudiciales@grupo-exito.com, no encontrando que la parte demandante haya agotado dichos medios para el enteramiento del proceso, vulnerando así su derecho de defensa.

2.4.- corrido el traslado de Ley, en oposición a la nulidad propuesta, el apoderado demandante indicó que la notificación se surtió en debida forma, allegando nuevamente las constancias de remisión que dan fe de la entrega efectiva y lectura por parte de su destinatario.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1. Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Esta causal de nulidad se estableció a fin de materializar una de las más importantes garantías constitucionales como es, el ejercer el derecho de defensa y con la cual se trata de remediar su quebranto por haberse adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido ser llamado a ser parte y a ejercer dicho derecho mediante su notificación o emplazamiento.

IV.- CASO CONCRETO

4.1.- Ahora, descendiendo a la cuestión litigiosa se recalca que la presente controversia tiene su génesis en lo que el inconforme considera una omisión en la notificación del auto admisorio de la demanda, refutando no haber recibido comunicación alguna con ocasión a este trámite.

Pues bien, en lo pertinente debe señalar el despacho de manera anticipada, que efectuado un escrutinio cuidadoso a los documentos obrantes en el expediente digital y lo argüido por las partes, se denota palpable la configuración de la nulidad alegada como se pasará a explicar.

El artículo 290 del código General del Proceso establece que el auto admisorio de la demanda debe ser notificado a la parte demandada de forma personal, esto es, bajo los parámetros contenidos en el artículo 291 del CGP concordante con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, normas estas que establecen a grandes rasgos el enteramiento directo al demandado de la actuación judicial que en su contra ha sido promovida, esto a través de la remisión del escrito de demanda y la citada providencia a la dirección de su residencia o al correo electrónico con el que este cuenta, datos estos que deben

ser suministrados por la parte demandante en aras de garantizar que la participación de su contraparte sea real y efectiva.

Ahora bien, revisada la actuación que aquí nos avoca, se tiene que en el escrito de demanda se señaló como dirección electrónica para notificación de la demandada Almacenes Éxito S.A.S. el correo njudiciales@grupo-exito.com, siendo este el correo al que se dirigió la notificación cuyas constancias de remisión, entrega y lectura fueron allegadas al plenario; no obstante, advierte el despacho que no obra constancia de la remisión del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda como lo contempla la norma.

Luego pues, la sociedad demandada refuta haber recibido notificación alguna, lo que no es del todo cierto si en cuenta se tiene que obra la constancia de remisión de un correo por parte de la demandante, de lo que no obra constancia en el expediente es de lo comunicado a través de dicho correo, pues se lee de las pluricitadas constancias que se remitió un único anexo denominado "Notificacion_al_DDo_CARLOS_MARIO_GIRALDO_MORENO.pdf" sin que tenga el despacho conocimiento de cuál es su contenido.

En este orden de ideas, no se puede pasar por alto que la notificación en términos de Ley exige la remisión de la demanda con todos los anexos que permitan el debido enteramiento de la actuación en curso, así como el auto admisorio constitutivo de la primera providencia proferida al interior de la actuación; siendo ello así, advirtiendo que en este trámite no obra constancia de la remisión de los aludidos anexos, se habrá de decretar la nulidad reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

VI.- RESUELVE

1.- Declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio No. 1.612 del 19 de octubre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

2.- Téngase por notificada a la demandada Almacenes Éxito S.A.S. por conducta concluyente a partir del 19 de septiembre de 2023, con efectos a partir de la ejecutoria de este auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

MMIP/2022-00238-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
En Estado No.163 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: octubre 3 de 2023
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ
Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2967466a847cf2fcdc8aeba8190f4aff1ee6c741b3daa4b3460f227446f319**

Documento generado en 02/10/2023 11:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>